



Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

Los hechos en que se fundamentan la demanda ejecutiva se pueden resumir así:

1.1. El demandado FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA, suscribió el pagaré N°. 90000048793, el día 26 de octubre de 2018 correspondiente a la obligación N°.90000048793 por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$170.373.143,76), por concepto de crédito hipotecario.

2. Pretensiones.

En escrito presentado el día Veinte (20) de junio 2020, la parte acreedora, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA, para que, con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- La suma de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$170.373.143,76), por concepto de capital, exigible desde 26 de enero de 2019, fecha en que se declaró la obligación vencida.
- Por los intereses remuneratorios de las anteriores sumas de dineros, a la tasa máxima legal vigente, a partir del 26 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dineros, a la tasa máxima legal vigente, a partir del 26 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Actuación Procesal

La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha Julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

La demandada FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA, fue notificado personalmente mediante E-mail feacosta56@gmail.com, con constancia de haber sido abierto dicho correo, dejando vencer el término sin proponer excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el art. 488 de la Codificación Procesal Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem)

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el pagaré que obra a folios 7 y 8, del cuaderno principal, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que dichos documentos cumplen todos y cada uno de los requisitos del pagaré, en los cuales se indica que la deudora FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA, se obligó a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A., las suma de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$170.373.143,76), la cual debía ser cancelada el 26 de enero de 2019; por concepto de pagare crédito hipotecario pagadero en 240 cuotas a partir del 26 de enero 19 de 2019.

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara,

expresa y exigible, cual es la contenida en el mencionado pagaré de crédito hipotecario para adquisición de vivienda, acreditando plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y debidamente notificada la demandada, del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna, sólo le queda cumplir al despacho con el precepto normativo que predica el art. 440, inciso 2º del C.G.P. de proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución y demás ordenaciones del caso, pero solo contra la demandada FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

V.- RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio 19 de 2019, en contra de la demandada FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA, de conformidad con lo antes expuesto.
2. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.
3. DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$8.518.657,00).
5. Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **24 DE FEBRERO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **023**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría

05